

Recurso 156/2024
Resolución 197/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALVAC S.A.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Plantaciones y podas en la Red de alta capacidad de carreteras de Andalucía. (2 lotes)» (Expte. 2023-459606), respecto del lote 1, convocado por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de julio de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del servicio indicado en el encabezamiento. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 5.725.293,49 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

La mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 21 de marzo de 2024 acuerda la exclusión de la mercantil ALVAC S.A. del procedimiento de adjudicación del contrato, respecto al lote 1.

SEGUNDO. El 19 de abril de 2024, se ha presentado en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ALVAC S.A. (en adelante ALVAC o la recurrente) contra la exclusión de su oferta, con relación al lote 1 del contrato, acordada por la mesa de contratación.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso. Lo solicitado ha sido recibido en este Órgano.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo concedido las presentadas por las entidades SEANTO S.L. y CORALSUR MANTENIMIENTO S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, merecen destacarse los siguientes extremos de interés, para la resolución de la controversia, que resultan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

(i) La mesa de contratación en su sesión de fecha 23 de enero de 2024, tras clasificar por orden decreciente las proposiciones presentadas en cada uno de los lotes y una vez comprobadas las preferencias en la adjudicación de los lotes marcadas por los licitadores, acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del lote 1 del contrato “Provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga”, a favor de la mercantil ALVAC.

Asimismo, y atendiendo a lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público y la cláusula y 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se requiere a la citada mercantil para que presente la documentación previa a la adjudicación.

(ii) Con fecha 13 de febrero de 2024, se reúne la mesa de contratación y tras analizar la documentación presentada por ALVAC acuerda requerir a la entidad licitadora para que subsane, entre otros, el siguiente defecto: *«Detectado error en el certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, deberá aportarse un nuevo certificado a los efectos de poder contratar con la Junta de Andalucía.»*



(iii) La mesa de contratación, en sesión celebrada el 20 de febrero de 2024, tras analizar la documentación presentada por ALVAC S.A, y respecto a lo que aquí interesa, advierte el siguiente error según se hace constar en el acta de la sesión: *«El certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social aportado no corresponde a la empresa ALVAC, SA. Tras comprobar que la empresa presentó autorización para la cesión de la información sobre la Seguridad Social, se procede a la consulta de la información a través de la aplicación SIREC-Portal de Licitación Electrónica, con un resultado contradictorio ya que la aplicación muestra en pantalla el mensaje de que la empresa ALVAC, S.A. NO está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago con la Seguridad Social al tiempo que, al descargar la evidencia de la solicitud, se afirma que el titular SÍ lo está.»*

Ante tal discrepancia, la Mesa acuerda remitir incidencia al Centro de Información y Servicios CEIS, que sirve de soporte técnico a la aplicación, solicitando aclaración al respecto. En consecuencia, se suspende la decisión a tomar en relación con la subsanación de la documentación aportada por la empresa ALVAC, SA hasta obtener una respuesta por parte del servicio técnico de SIREC.»

(iv) Por último la mesa acuerda la exclusión de la recurrente del lote 1 del contrato en los siguientes términos recogidos en el acta de la sesión de 21 de marzo de 2024: *«A continuación, la Secretaria pone en conocimiento de la Mesa el resultado de la consulta realizada al Centro de Información y Servicios CEIS sobre la discrepancia surgida en la aplicación SIREC en relación con la consulta realizada con fecha 20 de febrero de 2024 sobre el estado de cumplimiento de obligaciones de pago en materia de Seguridad Social de la empresa ALVAC, SA.*

Con esta fecha, el servicio técnico CEIS confirma que lo que tiene validez es la pantalla del sistema, según la cual, a la fecha en la que se hizo la consulta, esto es, a las 10:47 horas del día 20 de febrero de 2024, la empresa ALVAC, SA NO estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago con la Seguridad Social. Asimismo, aclara que la evidencia que se descarga es un documento generado por la aplicación, habiéndose podido comprobar que, por error del sistema, siempre se permite la descarga de la misma, por lo que ésta no tiene ninguna validez.

Por lo tanto, por el servicio CEIS se procederá en adelante a modificar este error sistemático del sistema, a la vez que se ofrece para emitir informe particularizado en el caso presente. Siendo así, la Mesa de Contratación acuerda solicitar dicho informe para su unión al expediente de contratación.

En consecuencia, con arreglo a lo establecido en la cláusula 10.7.3 del PCAP y el artículo 150.2 de la Ley la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la Mesa acuerda por unanimidad excluir la oferta de ALVAC, S.A. y proceder a solicitar la documentación previa a la adjudicación a la licitadora clasificada como siguiente mejor oferta para la Administración, según el orden en que quedaron en anexo al acta n.º 5, correspondiente a la sesión de 23 de enero de 2024.»

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante el escrito impugnatorio se alza contra el acuerdo de exclusión de su oferta del lote 1 del contrato y solicita a este Tribunal, *«se declare la nulidad del acto objeto de la presente impugnación, procediendo a la admisión de propuesta realizada por el licitador ALVAC, S.A. retrotrayendo el procedimiento al momento oportuno.»*

La mercantil ALVAC realiza una detallada exposición del articulado de la LCSP sobre capacidad y solvencia del empresario. Reconoce que el no hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social es



causa de prohibición de contratar, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.1 d) de la LCSP; al tratarse de un requisito que, junto con el resto de las condiciones de aptitud para contratar, debe concurrir, según señala el artículo 140.4 LCSP, en el momento de la licitación, y subsistir en el de perfección del contrato.

Refiere diversa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), sobre la materia. En concreto cita y reproduce parcialmente la Resolución 193/2019, de 1 de marzo del TACRC, en la que se analiza la interpretación que hay que dar al término “subsistir” en el citado artículo 140.4 de la LCSP, subrayando el siguiente contenido de la misma: *«El Tribunal entiende que, al exigir la LCSP art. 140,4, que estas circunstancias de capacidad “concurran” en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas y que “subsistan” en el momento de la perfección del contrato, no está exigiendo necesariamente que hayan concurrido también en todo el período intermedio, pudiendo por tanto existir deudas en este período intermedio siempre que la capacidad exista en los dos momentos que literalmente cita la LCSP.»*

Considera que la citada doctrina y el criterio antiformalista que la misma contiene resulta de aplicación al presente asunto argumentando que: *«En el caso que nos ocupa, y como se acredita con la documentación aportada junto con este escrito, la empresa ALVAC estuvo al corriente de pagos en el periodo entre la presentación de la oferta (29/08/2023) y la actual fecha, si bien, en un breve período de tiempo: 7 días, transcurrido entre los días 20 y 27 de febrero de 2024, la empresa tuvo una deuda de escasa cuantía que abonó oportunamente, quedando de nuevo al corriente de pagos el día 28 de febrero de 2024, lo que le hubiera permitido firmar el contrato objeto de este recurso con plena capacidad y solvencia según lo dispuesto en la LCSP.*

Según la doctrina antes citada, resulta desproporcionada y contraria al sentido de la norma la exclusión por este motivo de la oferta mejor valorada y más ventajosa, por tanto, para la Administración Pública.»

Adjunta al escrito de recurso diversa documentación entre la que consta la reclamación de deuda que le fue formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social, el abono de la misma, así como certificados de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social en distintas fechas, obtenidos con fecha 17 de abril de 2024.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe, tras una detallada relación de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del presente expediente de contratación, se opone a la pretensión que el recurso contiene alegando al efecto que: *«este órgano de contratación comparte la opinión doctrinal del término “subsistir”, (entre otras, Resolución TACRC 193/2019, de 1 de marzo, Resolución TARCJA 563/2022, de 18 de noviembre), pero el supuesto aquí contemplado es que, a la fecha en que le fue requerida la subsanación de la documentación previa a la adjudicación la empresa no se encontraba al corriente en las obligaciones de pago con la seguridad social y, por tanto, incurría en prohibición para contratar.»*

Refiere y concreta los datos del requerimiento documental realizado a la entidad ahora recurrente con carácter previo a la adjudicación del contrato, así como los del trámite de subsanación concedido. Tras lo expuesto concluye que: *«Por tanto, se ha de considerar que es en este momento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, el 20 de febrero de 2024, cuando la existencia de deudas con la seguridad social determina la concurrencia de prohibición para contratar con la administración, limitándose la Mesa en su sesión de fecha 21 de marzo, a constatar este hecho y, por tanto, a acordar la exclusión de la licitación de la empresa ALVAC, S.A. No hay que perder de vista este momento procedimental, es decir, la prohibición para contratar se manifiesta en fase de*



subsanción de la documentación previa, por cuanto no es posible volver a realizar nueva consulta sobre la situación respecto al cumplimiento de obligaciones de pago o petición de nuevos certificados, ya que esto supone conceder una doble subsanción, algo que prohíbe la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como la de otros tribunales en materia de recursos contractuales (Resoluciones 74/2012 y 747/2016 del TACRC y Resolución 281/2020 del TARCJA).»

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

Las licitadoras SEANTO S.L. y CORALSUR MANTENIMIENTO S.L., se oponen a la pretensión que el recurso contiene invocando al efecto argumentos similares a los esgrimidos por el órgano de contratación en su informe. Los concretos términos de los escritos de alegaciones obran en las actuaciones que el procedimiento de recurso contiene, dándose aquí por reproducidos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestos los datos necesarios para resolver la controversia que el presente asunto plantea, hemos de tener en cuenta que la aptitud para contratar con el sector público, regulada en la LCSP, supone la concurrencia en el operador económico de tres requisitos. Dispone el artículo 65.1 LCSP sobre “*Condiciones de aptitud*” que «1. *Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*”

El precepto establece, por tanto, las tres condiciones de aptitud para contratar con el sector público que debe reunir todo operador económico interesado en participar en un procedimiento de adjudicación:

- a) Capacidad de obrar.
- b) Solvencia suficiente.
- c) No incursión en ninguna de las prohibiciones de contratar contenidas en el artículo 71 LCSP.

En cuanto al tercer requisito de aptitud, en el que se centra el objeto del recurso, la LCSP contempla su acreditación mediante la declaración responsable a que se refiere el artículo 140.1 a) LCSP. La citada declaración se ha articulado como un mecanismo para aligerar la carga documental en los procedimientos de licitación, pero lo manifestado en ella “*responsablemente*” vincula y compromete al licitador, dado que, de lo contrario, no podría concurrir a la licitación.

En el supuesto analizado, conforme al artículo 71.1 d) de la LCSP, constituye una circunstancia de prohibición para contratar “*No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes (...)*”. Lo dispuesto en este artículo debe cohererarse con el 140.4 del mismo texto legal que dispone que la ausencia de prohibición de contratar ha de concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato.

Ambas partes coinciden en citar la doctrina del TACRC, contenida en la Resolución 193/2019, de 1 de marzo, respecto a la interpretación que ha de darse al término “subsistir” contenido en el citado artículo 140.4 de la LCSP. Y mediante la que se concluye que la ausencia de prohibición de contratar o, lo que es lo mismo, la circunstancia de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social debe concurrir a la fecha de finalizar el plazo de presentación de ofertar y subsistir al tiempo de la formalización del contrato, «*sin que sea*



exigible necesariamente que hayan concurrido también en todo el período intermedio, pudiendo por tanto existir deudas en este período intermedio siempre que la capacidad exista en los dos momentos que literalmente cita la LCSP.»

Pero no es esta la controversia que el presente asunto plantea, dado que la cuestión que debe resolverse en el presente recurso es la de si debe entenderse que la recurrente se encontraba, o no, al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social al momento de la acreditación de la documentación previa a la adjudicación, incluida su posible subsanación (ex. Artículo 150.2 de la LCSP), ya que otra interpretación no sería posible y entraría en conflicto con lo dispuesto en el precepto citado que establece que en el supuesto de que no se cumplimente el requerimiento en el plazo concedido se entenderá que el licitador ha retirado su oferta.

En tal sentido cabe señalar que a juicio de este Tribunal no procede una interpretación literal del artículo 140.4 de la LCSP, exigiendo la acreditación del cumplimiento de las citadas obligaciones al momento de la “*perfección del contrato*”, lo que además imposibilitaría la adjudicación del contrato conforme a las previsiones del PCAP.

Así la cláusula 10.7 del PCAP “Documentación previa a la adjudicación”, en su apartado 1 establece: «*Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación Electrónica a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles,(...), presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula (...)*»

Por su parte la cláusula 10.7.2. del PCAP, dispone: «*2. La documentación a presentar será la siguiente:*
(...)

g). Obligaciones con la Seguridad Social.

Certificación positiva expedida, por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, o declaración responsable de no estar obligada a presentarlas; o bien autorización para recabar esta información por parte del órgano de contratación conforme al modelo indicado en el Anexo XV.».

En cuanto a las consecuencias del incumplimiento de la acreditación documental requerida, las mismas vienen previstas en la cláusula 10.7.3 del PCAP, en los siguientes términos: «*Presentada la documentación a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, la Mesa de contratación procederá a su examen.*

Si la persona licitadora no presenta la documentación, la Mesa de contratación procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación.

Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales, que podrá reducirse hasta la mitad por exceso en caso de urgencia, para que los corrija o subsane, presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.

Pues bien, conforme a las actuaciones obrantes en el expediente y anteriormente referidas, se ha podido comprobar que, por la mesa de contratación se requirió la acreditación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, conforme al trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP. Una vez analizada la documentación aportada, por la entidad hoy recurrente, y no habiéndose cumplimentado conforme a lo



establecido, la mesa acordó conceder un trámite de subsanación de tres días. Posteriormente y ante la falta de subsanación por ALVAC de los extremos requeridos, la mesa contando con la autorización para la cesión de la información sobre la Seguridad Social, procede a la consulta de la información a través de la aplicación SIREC. Momento en el que, tras la aclaración de los términos de la respuesta obtenida una vez resuelta una incidencia en la aplicación, la mesa pudo constatar que la recurrente no se encontraba al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social. Por tanto, la mercantil ALVAC no acreditó estar al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social en el momento del requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, ni posteriormente dentro del plazo de subsanación de la documentación que le fue concedido, por lo que la entidad hoy recurrente no se encontraba al corriente en las obligaciones de pago con la seguridad social al momento de la adjudicación del contrato y, por tanto, incurría en prohibición para contratar.

Debe tenerse en cuenta que, encontrándonos ante el cumplimiento de una obligación por parte de la licitadora, que no fue atendida en el plazo inicial de diez días, y que, previo requerimiento de subsanación siguió sin cumplirse, la mesa de contratación actuó de conformidad con las previsiones de la LCSP y del PCAP, cuyo contenido le vincula. En este sentido, y conforme a reiteradísima jurisprudencia, este Tribunal ha manifestado en distintas resoluciones que los pliegos son la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "*pacta sunt servanda*", y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

La recurrente, por su parte, fundamenta su pretensión en el hecho de que el incumplimiento en el que se fundamenta su exclusión lo fue por un breve periodo de tiempo y por una deuda de escasa cuantía. En tal sentido adjunta al recurso diversa documentación entre la que obra certificados de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social en distintas fechas, todos ellos con fecha posterior a la de finalización del plazo de subsanación documental de tales extremos. Por lo que tal acreditación deviene del todo extemporánea.

Además, cabe indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP (v.g., entre otras, Resoluciones 386/2019, de 14 de noviembre, 119/2020, de 21 de mayo, 138/2021, de 15 de abril y 320/2021, de 10 de septiembre).

En cuanto a la alegación de la recurrente mediante la que argumenta que la exclusión de su oferta vulnera el principio de proporcionalidad, ha de tenerse en cuenta que no cabe entender el acto de exclusión de manera aislada al resto de actos del procedimiento de licitación, de manera que una decisión que en principio pueda parecer contraria al principio de proporcionalidad, realmente lo sea. Y ello porque junto con los principios invocados por la recurrente, en su escrito de recurso, se encuentran otros igualmente afectados, al encontrarnos ante un procedimiento de concurrencia competitiva. Entre estos principios está el de igualdad de trato de los



licitadores en relación con la preclusión de los plazos, así como la vinculación tanto de los licitadores como del órgano de contratación a los pliegos que rigen la licitación.

Por otro lado, el principio antiformalista invocado en el escrito de recurso ha sido tenido en cuenta por la mesa de contratación cuando, tras la falta de acreditación de estar al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social después de los dos requerimientos de documentación formulados, la mesa procede a la consulta de la información a través de la aplicación SIREC.

Por lo expuesto, a juicio, de este Tribunal el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 21 de marzo de 2024 por el que excluyó la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación del lote 1 del contrato, es conforme a las previsiones contenidas en la cláusula 10.7.3 del PCAP y el artículo 150.2 de la LCSP.

Con base en las consideraciones realizadas el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALVAC S.A.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Plantaciones y podas en la Red de alta capacidad de carreteras de Andalucía. (2 lotes)», (Expte. 2023-459606), respecto del lote 1, convocado por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

